CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0037 12 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DEL PERMISO OTORGADO EN EL ARTICULO DECIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.24-0121 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES:

Que a través del radicado AR 2024-01262 del 31 de mayo de 2024, la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, solicito concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que a través de comunicación oficial N° 700.11.24-1090 del 16 de julio del 2024, Corporinoquia informo a la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, el costo de servicio de evaluación de la solicitud de la concesión de aguas superficiales y prospección y prospección de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través del radicado AR 2024-01645 del 18 de julio del 2024, la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, allego soporte de pago de la factura SAFE-4447 del 24 de julio del 2024 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($2.585.700), Correspondiente al pago del servicio de evaluación.

Que en cumplimiento en lo establecido en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto N° 700.6.24-0195 del 06 de agosto de 2024, Corporinoquia dio inicio inicio al trámite administrativo de carácter ambienta, solicitado por la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas para su operación y funcionamiento.

Que el día 26 de agosto del 2024, se realizó visita técnica de evaluación a la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, según formato de visita CYC-FOR-044 registro de visita del permiso de concesión de aguas superficiales y prospección y exploración de aguas subterráneas debidamente diligenciados.

Que como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por parte de los profesionales adscritos a la Territorial Corporinoquia – Arauca, estructuraron y suscribieron el concepto técnico N° 700.8.2.24-0214 del 16 de octubre del 2024.

Que a través de la Resolución 700.36.24-0121 del 05 de noviembre del 2024, se le otorgó concesión de aguas superficiales y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7 por el termino de cinco (05) años.

Que a través del radicado AR 2024-02609 del 15 de noviembre de 2024, la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024.

Que a través de la Comunicación oficial 700.11.24-1819 del 28 de noviembre del 2024, Corporinoquia dio respuesta al radicado AR 2024-02609 del 15 de noviembre del 2024.

Que a través del radicado AR 2025-00006 del 03 de enero del 2025, la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, solicito a Corporinoquia la Suspensión de términos de vigencia de la Resolución 700.36.24-0121 del 05 de noviembre del 2024.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y
celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue complicado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4. Ibídem señala: Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem señala: Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud: a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".*

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

> *"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

> *"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indican los respectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante Corporinoquia, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisado por un funcionario designado por Corporinoquia.

En el Artículo 2.2.3.2.16.12. de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en Libro 2, Parte 2, Título 3 Capítulo 2, sección 7 del referido Decreto.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público creados por la ley, integrado por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, mediante el radicado N° AR-2025-00006 del 03 de enero del 2025, fue allegada dentro del término de vigencia de la Resolución N°.700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, esto es, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales y permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas , para su funcionamiento.

Seguidamente y una vez verificado el expediente N°. 700.29.1.24-0013, se pudo constatar que la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, no se encuentra haciendo uso del permiso otorgado en el Articulo DECIMO de la Resolución 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, conforme lo justificado en el oficio con radicado N° AR-2025-00006, en el que allega solicitud de suspensión de términos de vigencia del

permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado en el artículo DECIMO de la Resolución 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024., por el termino de **DIEZ (10) MESES**.

Así las cosas, la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en el Artículo Decimo de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, solicitada mediante el radicado AR 2025-00006 del 03 de enero de 2025; que la suspensión del permiso otorgado corresponde a un plazo de **DIEZ (10) MESES**, o en su defecto hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de términos de vigencia del articulo DECIMO de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, presentada por la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, se considera que, como quiera que el ARTICULO en mención no ha culminado en atención para el fin para el cual fue otorgado; por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, a través de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024 en su Artículo DECIMO, no ha logrado su finalidad, debido a que la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7., no se encuentra actualmente en actividades de uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término de vigencia establecido en el artículo DECIMO de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo anterior y en atención a la petición realizada por la Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7 a través del radicado AR 2025-00005 del 03 de enero del 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia del articulo DECIMO de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 03 de enero de 2024, ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA tal situación, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión a través de acto administrativo motivado.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de vigencia del Articulo Decimo de Resolución N° 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, otorgó a La Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, **PERMISO DE**

PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, por el término de UN (01) AÑO., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **DIEZ (10) MESES**, contados a partir del día **03 DE ENERO DEL 2025** y teniendo un vencimiento de los términos de la suspensión el día **03 DE NOVIEMBRE DE 2025**.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la prospección y exploración de aguas subterráneas, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** del Articulo DECIMO de la Resolución N°. 700.36.24-0121 del 05 de noviembre de 2024, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a La Empresa Comunitaria de Servicios de Servicios Públicos y Saneamiento Básico del Corregimiento de la Esmeralda E.S.P - ECADES ESP, identificada con el Nit 900.029.750-7, en la Carrera 2 #3-21 Barrio Centro – La Esmeralda Municipio de Arauquita – Departamento de Arauca, y/o al E-mail: ecades_esp@hotmail.com y/o a quien se designe para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Johana Figueredo
Proyectó: Carmen Johana Figueredo Velez Profesional de apoyo con CPSP No. 120-12-13-25-105 de 2025